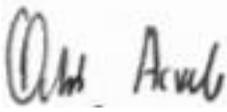


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal sumaria (controversias sobre la propiedad horizontal) promovida por RAÚL ANTONIO MARÍN MARÍN, en contra de los señores LIBARDO DE JESÚS MACÍAS TORRES Y OTROS, ingresó por reparto el 09 de noviembre de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes, de demandas con prelación y demás trámites administrativos, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaría, en estricto orden de llegada hoy 25 de enero de 2024, se debe tener en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024, ambas fechas inclusive, este juzgado se encontraba en vacancia judicial.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00420-00

Auto interlocutorio Nro. 69

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: RAÚL ANTONIO MARÍN MARÍN

Demandado: LIBARDO DE JESÚS MACÍAS TORRES Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente las contenidas el artículo 82 y 90 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se deberá dar cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 Ibídem. Ahora, si bien el demandante solicita medidas cautelares, con lo cual no se requiere agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, las mismas se tornan improcedentes a la luz del art. 590, en su numeral 1º, pues en el presente proceso no se ventilan cuestiones

D.U.

sobre el dominio u otro derecho real principal, pues habla el pretensor de la violación del reglamento de propiedad horizontal.

2. Se deberá integrar el contradictorio únicamente con quienes hacen parte de la propiedad horizontal, pues al tratarse de un proceso de controversias sobre propiedad horizontal, deben ser convocados los integrantes de dicha propiedad y no personas ajenas a dicho régimen jurídico, que no tiene porque observarlo.
3. Se deberá señalar en qué fecha acontece lo narrado en los hechos 6 y 10 del escrito de demanda, con el fin de verificar la temporalidad de los hechos (art. 82-5 C.G.P.).
4. Deberá adecuar el juramento estimatorio, de tal forma que se compadezca con el art. 206 del Código General del Proceso, puesto que no se discriminó cada uno de los conceptos, es decir, no se exhibe de donde resulta la cifra que pretende como indemnización.
5. Para la petición de la prueba de inspección judicial, se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el art. 236 del Código General del Proceso, en consecuencia, se señalará por qué es imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías, otros documentos, dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, situación que no se aprecia en la petición del aprueba.
6. Deberá señalar la dirección física del codemandado LIBARDO DE JESÚS MACÍAS TORRES, toda vez que este Despacho aprecia que en la Escritura Pública 638 del 10 de agosto de 2012, al suscribir la escritura, el señor MACIAS TORRES, indicó una dirección de correspondencia. Lo anterior sin perjuicio de que el demandante haya verificado que la misma ya no corresponde a la dirección actual del mencionado demandado.
7. Atendiendo a que el actor señala que la notificación la realizará a través de mensaje de datos, deberá dar estricto cumplimiento al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar como lo obtuvo y allegar evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
8. Deberá dar estricto cumplimiento al art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es remitir de forma física copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
9. Deberá aportar el certificado que acredita al demandante como representante legal de la propiedad horizontal Edificio Marín Marín, conforme lo dispone art. 8º Ley 675 de 2001 o en caso de que se trate de las excepciones previstas en el parágrafo de dicho artículo, así deberá acreditarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria promovida por el señor RAÚL ANTONIO MARÍN MARÍN, en contra de LIBARDO DE JESÚS MACÍAS TORRES Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía #70.133.645 y T.P. # 104.222 del C. S. de la J. En la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

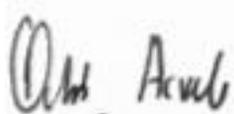
Código de verificación: **86476719f66fec1e1fd6571b969c2209d8fce11a8bd01c7f766c159f3a8d7f5e**

Documento generado en 07/02/2024 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso declarativo verbal de pertenencia promovido por JUAN CARLOS BETANCUR GALLEGO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, ingresó por reparto el 15 de noviembre de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes, de demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 25 de enero de 2024. Así mismo se informa que durante el periodo del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, ambas fechas inclusive, este Despacho estará cerrado por vacancia judicial.



DUBAN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2024-00426-00

Auto interlocutorio Nro. 084

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JUAN CARLOS BETANCUR GALLEGO

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al siguiente requisito:

1. Deberá indicar y aportar la matricula inmobiliaria del inmueble objeto de prescripción; así mismo como indicar si los mismos se encuentran debidamente individualizados a través del reglamento de propiedad horizontal, de tal forma que se pueda establecer que los inmuebles existen jurídicamente. Lo anterior, en los términos de la Corte Suprema de Justicia no vía ordinaria pues no ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, sino

D.U.

actuando como juez de tutela jurídica constitucional, en las sentencias de noviembre 11 de 2005 expediente 01396, de abril 18 de 2012 expediente 00733-00, de mayo 22 de 2012 expediente 00889 00, hasta culminar en la sentencia STC779 de febrero 5 de 2015 Magistrado Ponente Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez expediente 11001 02 03 000 2015 00103 00.

Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, promovida por el señor **JUAN CARLOS BETANCUR GALLEGO**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la Dra. NATALY ALVAREZ, quien se identifica con cédula Nro. 1.035.223.605 y T.P. Nro. 393.456 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6fae5acbe1371b00ebc4175c162ccf98a3b5d5b2e81bedc0e3dfcb84ab834f**

Documento generado en 07/02/2024 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2021-00315

Auto Interlocutorio Nro. 075

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: LUZ MARINA RESTREPO ZAPATA Y FERNEY RESTREPO ZAPATA

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 05 de febrero de 2021, la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a LUZ MARINA RESTREPO ZAPATA Y FERNEY RESTREPO ZAPATA, el pago de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTIÚN PESOS M. L. (\$8.698.021.00), como capital, contenido en un pagaré, más los intereses de mora y de plazo.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 24 de octubre de 2022 (archivo 09 del Cuaderno Principal del expediente digital).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 24 de octubre de 2022, donde se admite sustitución de poder (archivo 09 del Cuaderno Principal del expediente digital), lo que deviene en más de un (1) año de inactividad del presente proceso, por lo que

resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de LUZ MARINA RESTREPO ZAPATA Y FERNEY RESTREPO ZAPATA, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de los demandados y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71c8fe6346546a9e85f2543114af4800f51b7ceafc9c44b46ef2d3ff9abec47**

Documento generado en 07/02/2024 11:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2015-00165

Auto de Sustanciación Nro. 071

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

Demandado: ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE BARBOSA

Asunto: INCORPORA ESCRITO - PONE EN CONOCIMIENTO RENDICIÓN DE CUENTAS DEFINITIVAS DEL SECUESTRE

Mediante escrito que antecede la Dra. JHOANA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIFONTES, quien actúa como apoderada de la parte demandada, solicita que la secuestre GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, realice aclaración y complementación del informe de rendición de cuentas de su cargo como secuestre.

De otro lado, en razón a la solicitud realizada por la Dra. RODRIGUEZ SIFONTES, la Secuestre GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO realiza la aclaración solicitada respecto al informe de rendición de cuentas definitivo. Por lo tanto, se ponen en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 461 y 595-8 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

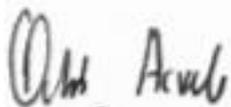
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6f36cbfda426c427ce5f36b0ca268cf0d13a42b967700063609f8086edfdb0**

Documento generado en 07/02/2024 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 07 de febrero de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2019-00066

Auto de sustanciación Nro. 074

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: JOSE NEFTALÍ LÓPEZ

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se liquidó con la tasa de interés correcta en los meses de agosto de 2019, abril de 2021 y septiembre de 2022; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

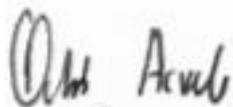
Código de verificación: **3eac3ab46aa0920f821acaabfff380580181b03fdd66c35f1c3e0ad82b1a8234**

Documento generado en 07/02/2024 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 07 de febrero de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2021-00319

Auto de Sustanciación Nro. 075

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA

Demandado: ABELARDO ANTONIO MESA AGUDELO Y YULIANA ANDREA CHAVERRA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Considerando que el término de tres (3) días de traslado concedido a la parte demandada acerca de la liquidación del crédito, PRECLUYÓ y no se expresaron sobre el asunto; encuentra el juzgado que lo procedente es APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

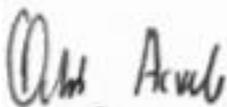
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5fb3a6c900b21f6f81f73bda79038a5e85e9f946a31f88235a57e54902459e**

Documento generado en 07/02/2024 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 07 de febrero de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2021-00349

Auto de sustanciación Nro. 076

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE COLCERÁMICA S.A.S.

Demandados: ANDRÉS ESTEBAN BUSTAMANTE MIRA

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se liquidó con la tasa de interés correcta; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

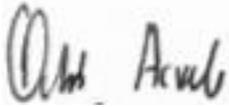
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c213d4bc001c035908b275fa20b721302b45e46d6c201f32dda7a35371ae889**

Documento generado en 07/02/2024 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 07 de febrero de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00135

Auto de sustanciación Nro. 079

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: DIANA CAROLINA ISAZA MARIN

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se liquidó con la tasa de interés correcta; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e59cf9024357c2598995fb8e9254bdb0b1457b69156aa31771a3263261b6d**

Documento generado en 07/02/2024 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00162

Auto de sustanciación Nro. 080

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: CONRADO DE JESÚS BUSTAMANTE LÓPEZ

Demandado: JOHN FERNANDO GÓMEZ CÓRDOBA

Asunto: ORDENA REANUDAR PROCESO

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023 (archivo 020 del cuaderno principal del expediente digital), atendiendo a la solicitud de las partes, se decretó la suspensión del presente proceso hasta el 15 de diciembre de 2023. Teniendo en cuenta que ese término se encuentra vencido y en atención al escrito allegado por el Dr. BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN, apoderado de la parte demandante, se ordena la reanudación del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b7572583c518e62f88426af1547bbe9231ff1961fe4861ca9d49f8b0ec4c7f**

Documento generado en 07/02/2024 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>